378R1400

27. 6. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 170/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 1400/78 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1978

por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1369/78 (2), y, en particular, el apartado 5 del artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3330/74, se puede decidir la concesión de restituciones a la producción para el azúcar y los jarabes regulados por dicho Reglamento, que se utilizan en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que, a consecuencia de la evolución de las tecnicas de la industria química, los productos de dicha industria, que anteriormente únicamente podían fabricarse a partir del azúcar o del maíz, pueden ahora obtenerse a partir de estos dos productos de base; que procede, por consiguiente, prever, en aras de una mayor igualdad de trato, la concesión de una restitución a la producción para el azúcar que corresponda a la que se concede al maíz transformado en almidón, previa aplicación de un coeficiente de rendimiento; que, de esta forma, el importe de la restitución a la producción para el azúcar dependerá de la restitución a la producción para el maíz;

Considerando que el azúcar bruto y los jarabes que contienen sacarosa pueden utilizarse asimismo en la industria de la transformación; que es conveniente, por tal motivo, utilizar para dichos productos de base la restitución a la producción para el azúcar blanco adaptándola en función de su respectivo rendimiento;

Considerando que, para evitar abusos, es importante prever que la restitución a la producción unicamente se pueda conceder si, gracias a unas medidas de control, se excluyen otras utilizaciones;

Considerando que se puede facilitar dicho control si únicamente se concede la restitución a la producción a instancia del elaborador;

Considerando que, en determinados casos, las medidas de control podrán revestir una mayor eficacia si van acompañadas de una autorización; que es conveniente, por consiguiente, que el Estado miembro en cuyo territorio se efectúe la transformación se reserve el derecho de exigir una autorización al elaborador;

Considerando que el presente Reglamento está destinado a sustituir el Reglamento (CEE) nº 765/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química (3); que procede, pues, derogar este último.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá una restitución a la producción, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 y para los jarabes de sacarosa incluidos en la subpartida ex 17.02 D II del arancel aduanero común, denominados en lo sucesivo «productos de base», que se utilicen en la fabricación de los productores de la industria química enumerados en el Anexo, denominados en los sucesivo «productos químicos».

Artículo 2

1. El Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la transformación de los productos de base concederá la restitución a la producción.

2. El Estado miembro únicamente podrá conceder la restitución si un control aduanero o un control administrativo que presente garantías equivalentes garantizare que los productos de base se utilizan de manera conforme al destino especificado en la solicitud contemplada en el artículo 3.

Artículo 3

1. La restitución a la producción únicamente se concederá a los elaboradores que garanticen que el control previsto en el apartado 2 del artículo 2 puede efectuarse en cualquier momento y que hayan presentado una solicitud que especifique el producto químico para cuya fabricación se utilice el producto de base.

(1) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.
(2) DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.
(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 1.

2. El Estado miembro de que se trate podrá supeditar la admisión al beneficio de la restitución a una autorización previa de dichos elaboradores.

Artículo 4

El importe de la restitución a la producción para el azúcar blanco será igual al de la restitución a la producción fijado, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1254/78 (2), para el maíz utilizado en la Comunidad para la fabricación de almidón, calculado para 100 kilogramos de materia seca de glucosa utilizando el coeficiente de rendimiento que se determine.

Artículo 5

El importe de la restitución a la producción concedida para 100 kilogramos de azúcar bruto será igual a la centésima parte del que se aplique en caso de utilización de azúcar blanco, multiplicado por el rendimiento del azúcar bruto utilizado. Dicho rendimiento se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar bruto y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (3).

Artículo 6

El importe de la restitución a la producción concedida para 100 kilogramos de jarabes de sacarosa contemplados en el artículo 1 será igual a la centésima parte del que se aplique en caso de utilización de azúcar blanco, multiplicado por el contenido de sacarosa del jarabe utilizado.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 765/68.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Se aplicará a partir del 1 de agosto de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

(3) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

ANEXO

Lista de productos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 13.03 C III	Carragenina
ex 15.11 B	Glicerina purificada
ex 17.02 D II	Sorbosa
28.17 A	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)
ex 28.45 B	Silicatos de sodio
ex 29.04 C I	Dioles
29.04 C II	Manitol
29.04 C III	Sorbitol
29.04 C IV	Los demás polialcoholes
29.05 A III	Esteroles, inositoles
ex 29.10 B	Metilglucósidos
ex 29.14 A ó B	Esteres de manitol y ésteres de sorbitol; heptoniato sódico
29.15 A I	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
29.15 A V	Ácido citrocónico, ácido itacónico, ácido succínico, sus sales y sus ésteres
29.16 A I	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
29.16 A III	Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres
29.16 A IV	Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres
ex 29.16 A VIII	Ácido glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico, heptasacarónico, sus sales y sus ésteres
ex 29.16 C III	Ácidos cetoglutarico, levulínico, sus sales y sus ésteres
ex 29.16 D	Ácido glucurónico, ácido cetoglutónico, sus sales y sus ésteres; lactobionatos
ex 29.19 A	Lacto fosfatos
ex 29.22 D II	Tetrametil-para-aminotrifenilcarbinol
29.23 D	Aminoácidos
29.35 A	Furfural (furfurol) y benzofurano (cumarona)
29.35 B	Alcohol furfurílico y tetrahidrofurfurílico
29.35 I J	Ácidos nucleícos y sus sales
ex 29.35 Q	Hidroximetilfurfural y derivados, láctico, purina, pirimidina, paltol, isomaltol, piperidina, piperazina, lactonas del ácido glucárico, lactonas del ácido glucorónico; compuestos anhídridos de manitol y de sorbitol, como por ejemplo sorbitan, con exclusión del maltol y del isomaltol
ex 29.38 B II	Vitamina B 12
29.38 B IV	Vitamina C
ex 29.39 E	Las demás hormonas
ex 29.43 B	Levulosa, sus sales y sus ésteres; sorbosa, sus sales y sus ésteres

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.44 A	Penicilinas
29.44 C	Los demás antibióticos
ex 30.03 A II	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria no acondicionados para la venta al por menor que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos o que contengan otros antibióticos o sus derivados
ex 32.01 B	Ésteres de taninos
32.05 A	Materias colorantes orgánicas sintéticas
32.05 C	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»
32.05 D	Productos de los tipos llamdos «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra
ex 34.01	Jabones traslúcidos
34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón
ex 35.03 B	Colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado
ex 35.07	Enzimas
ex 38.11 B	Preparados organo-cúpricos
ex 38.11 D	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, con exclusión de las preparaciones a base de dibromuro de etileno con un contenido máximo del 70 % en peso de dibromuro de etileno (1,2 dibrometano), presentados en forma de emulsión conteniendo un producto emulgente en una proporción del 3 al 5 % en peso y teniendo como diluyente xileno o éter de petróleo
ex 38.12 A	Aprestos preparados de la clase de los utilizados en la industria textil
38.19 Q	Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas
38.19 T	Sorbitol distinto del contemplado en la sub-partida 29.04 C III
ex 38.19 U	Productos de desdoblamiento del sorbitol, agentes de desencofrado para hormigón hidráulico, retardadores del fraguado para cementos; agentes demulcentes, aglutinantes para núcleos de fundición a base de silicato de sodio y suavizantes epoxi, poliactrato de calcio, lactoglicéridos
39.01 C I	Fenoplastos
39.01 C II	Aminoplastos
ex 39.01 C VII	Eteres del polialquilenglicol
ex 39.06 B	Dextrosas y heteropolisacáridos